

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
373/2015

ACTOR: ANDRÉS ROJAS
SORIANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
03 DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

SECRETARIO: JORGE E.
SÁNCHEZ CORDERO
GROSSMANN Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil
quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave **SUP-JDC-373/2015**, promovido por
Andrés Rojas Soriano, por propio derecho, en contra de la
Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en
el Estado de Michoacán, a fin de impugnar la negativa de

continuar en el procedimiento de designación para supervisor electoral en el proceso federal electoral 2014-2015.

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES.- De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. Con motivo de la convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el actor presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, su solicitud para participar como supervisor electoral o capacitador-asistente electoral en el proceso electoral federal 2014-2015, actualmente en curso.

2. Rechazo de la solicitud de registro. Mediante oficio de catorce de enero de dos mil quince emitido el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral, comunicó al actor la determinación de no registrar su solicitud para participar en el proceso de

selección de supervisor electoral o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal 2014-2015, debido a que no cumple con uno de los requisitos para acceder a dicho cargo, consistente en no militar en ningún partido político.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de enero de dos mil quince, Andrés Rojas Soriano presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la determinación de no registrar la solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisor electoral o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal en curso, atribuida a la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

4. Recepción de la demanda en Sala Regional. El diecinueve de enero de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, oficio número INE/JDE03/VS/009/2015, suscrito por el Vocal Secretario de

la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Michoacán, por el que remitió el escrito de demanda de juicio ciudadano, el informe circunstanciado, así como la cédula y razón de publicación.

5. Acuerdo de Sala Regional. El veinte de enero de dos mil quince se recibió el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-54/20015, mediante el cual la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó el acuerdo de Sala dictado en el expediente ST-JE-1/2015 y acumulados, por lo que remitió el asunto a esta Sala Superior.

6. Recepción y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó radicar el expediente SUP-JDC-373/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos legales conducentes, proveído que se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1541/15 signado por el Subsecretario General de Acuerdos; y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por propio derecho, a través del cual el promovente controvierte la negativa de registro de la solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisor electoral o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal 2014-2015, atribuida a la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, determinación que, en su concepto, carece de la debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de revisión. Conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los diversos artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho

político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan preliminarmente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y

extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el promovente pretende controvertir la determinación de la Junta Distrital Ejecutiva número 03 DEL Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por la cual declaró improcedente su solicitud de participación en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores-asistentes para el proceso electoral federal 2014-15.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tales actos es el recurso de revisión.

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que

provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 36, párrafo 2, de la referida Ley de Medios de Impugnación dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Local Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento general procesal electoral, en la estructura orgánica del

instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Estado de Michoacán, al ser el órgano superior de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque el actor controvierte la determinación de declarar improcedente su solicitud de participar en el procedimiento de selección de supervisor electoral o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal en curso, atribuida precisamente a la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, alegando sustancialmente que el rechazo de su solicitud, por razón de su pertenencia a un partido político es equivocada y que dicha determinación carece de la debida fundamentación y motivación.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Andrés Rojas Soriano.

En consecuencia, se debe remitir el asunto con las constancias atinentes a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, la autoridad señalada como responsable y el momento del proceso electoral en que aconteció el hecho, resulta incuestionable que se está ante la presencia de un **recurso de revisión**, dado que el acto que se pretende impugnar tuvo lugar dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2014-2015.

Etapa que, acorde con lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 224, párrafo 3, del propio ordenamiento, por esta única ocasión, dio inicio con la primera sesión del Consejo General del Instituto celebrada en la primera semana del mes de octubre de dos mil catorce, y

concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el primer domingo de junio de dos mil quince.

No es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, dado que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, con el rubro: “RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”.

Por tanto, como se precisó, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y remitir el expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-42/2015, resuelto en sesión de doce de enero del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Andrés Rojas Soriano.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación recaída a la solicitud de Andrés Rojas Soriano para participar en el proceso de selección de supervisor o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal 2014-15, atribuida a la Junta Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

TERCERO. Remítanse los autos del expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE, Por correo electrónico al actor así como a la Junta Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a la Junta Local Ejecutiva en dicha entidad federativa, a la Sala Regional Toluca; y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JDC-373/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA